

REGLAMENTO DE MEDICOS TITULARES DE LAS ISLAS FILIPINAS

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.; Visto el proyecto de reglamento de Médicos titulares de esas islas, remitido por ese Gobierno general; oído el parecer del Consejo de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el expresado reglamento, que es adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de agosto de 1894.—*Becerra*.
Sr. Gobernador general de la islas Filipinas.

REGLAMENTO

DE MÉDICOS TITULARES DE LAS ISLAS FILIPINAS

CAPITULO PRIMERO

De los Médicos titulares

Artículo 1.º El nombramiento de los Médicos titulares de las provincias del Archipiélago filipino se hará con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 31 de Marzo de 1876, creando dichos funcionarios, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Las plazas de Médicos titulares se dividen, para los efectos de su provisión, en tres clases: son de primera, las que tienen su residencia en las capitales de Manila, Albay, Batangas, Bulacan, Pampanga, Pangasinan, Ilocos Sur, Laguna, Nueva Ecija, Cavite, Iloilo, Cebú y Capiz; son de segunda clase, las de las capitales de ambos Camarines, Tayabas, Bataan, Leyte, Islas de Negros, (Occidental y Oriental,) Antique, Bohol, Misamis, Zamboanga, Ilocos Norte y Samar; son de tercera clase, la de Abra, Nueva Vizcaya, Mindoro, Morong, Surigao, Davao, Cagayan, Isabela de Luzon, Zambales, Tarlac, Calamianes, Lepanto, Marianas, Masbate y Ticao, Romblon, Unión, Dapitan, Catanduanes, y las demás titulares creadas por Real orden de 5 de Mayo de 1893.

Art. 3.º Las vacantes que resulten después de la fecha de este reglamento, se proveerá en esta forma: por concurso cerrado entre los médicos titulares propietarios, las que correspondan á las clases primera y segunda; las demás serán provistas por concurso público, en la forma y turno que previene el mencionado Real decreto de 31 de Marzo de 1876 y Real orden de la misma fecha.

En los concursos cerrados se tendrá en cuenta para la propuesta la mayor antigüedad del aspirante como médico titular propietario en el Archipiélago. Sin embargo, se considerará con derecho preferente sobre el más antiguo al aspirante que tenga presentado algún estudio original sobre enfermedades propias del país y que haya merecido favorable informe de la Facultad de Medicina de la Universidad de Manila, ó de la Junta Superior de Sanidad.

Art. 4.º Los Médicos titulares no podrán

ser separados de su cargo sin previa formación de expediente, en el que será oído el interesado; tampoco podrán ser trasladados á otra provincia, sino en virtud de permuta; pero para que esta pueda ser aprobada, será condición precisa, que los interesados que la soliciten sean propietarios de titular de igual clase y que se hallen en posesión efectiva de su respectivo destino. El Gobernador general anticipará la concesión de la permuta á reserva de la aprobación superior.

Art. 5.º Los Médicos titulares desempeñarán á la vez de dicho cargo, el de Subdelegado de Sanidad con el carácter de Subdelegado de Medicina, en aquellos partidos en que haya Subdelegaciones de los otros ramos facultativos, y con el de general, en aquellos en que no los hubiese y el de Médicos forenses, cuyas obligaciones y derechos se consignan en este reglamento.

Art. 6.º Disfrutarán estos funcionarios del haber, derechos, consideraciones y prerogativas que les conceden las leyes y demás disposiciones vigentes en la materia, contrayendo asimismo los deberes y obligaciones expresadas en ellas.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones y derechos de los Médicos titulares en su concepto de tales.

Art. 7.º Dependerán estos funcionarios en este concepto del Gobernador de la provincia, que es su jefe gubernativo inmediato, de la Dirección general de Administración civil é Inspección general de Beneficencia y Sanidad, como centros técnicos, de quienes solo recibirán órdenes y á los que se dirigirán en todos los actos del servicio y reclamaciones que se les ofrezcan.

Art. 8.º Sus obligaciones son las siguientes:

1.ª Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad y braceros del término municipal que no cuenten con más recurso que su jornal, y á los presos de la cárcel pública de la capital de provincia ó distrito; También destinarán los Médicos titulares, tres días de la semana, al menos, á la consulta gratuita de una hora en su domicilio para los pobres.

2.ª Prestar asimismo dicha asistencia gratuita á los sargentos, cabos é individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros, y á sus mujeres é hijos, siempre que los auxilios que hayan de prestarles sean dentro de los límites jurisdiccionales de la población en que residan los Médicos, y no estén encomendados estos servicios á otros Profesores, por la importancia de su número, como sucede en Manila.

3.ª Inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de su provincia ó partido, practicándola por sí mismo en cuanto sea posible.

4.ª Evacuar los informes y consultas que les sean encomendadas por el Gobernador y el Centro técnico, y practicar los reconocimientos facultativos que los mismos les ordenen.

5.^a Cumplir y hacer cumplir los preceptos sanitarios que la autoridad dicte.

6.^a Vigilar incesantemente la policía sanitaria de los mercados, mataderos y cuanto se refiera á salubridad de alimentos y bebidas.

7.^a Cuidar de que los establecimientos públicos y los cementerios reúnan las condiciones higiénicas apetecibles, é informar acerca de la salubridad de las escuelas, tribunales, cuarteles y demás que se le encomienden.

8.^a Velar por la policía higiénica de los sitios públicos de las poblaciones y sus afueras, atendiendo al desagüe de los pantanos; á que los muladares, pozos negros, sumideros y demás sitios destinados á la excreta de la población, reúnan las condiciones que exige la ciencia, y en suma á que se cumplan todas las reglas de policía urbana.

9.^a Informar acerca de las condiciones higiénicas de las construcciones civiles de los particulares.

10. Inspeccionar, previa la competente autorización, las habitaciones en que ocurra alguna enfermedad contagiosa, proponiendo á la Autoridad las medidas sanitarias convenientes.

11. Verificar en la población en que residan el reconocimiento y certificación de los casos de fallecimiento, siempre que no haya personal especial ó facultado para ello.

12. Poner en conocimiento del Gobernador la existencia de cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa tan pronto como de ella tenga conocimiento.

13. Reunir los datos necesarios para redactar anualmente una Memoria acerca de las vicisitudes de la salud pública en su distrito, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población y cuantas creyere convenientes.

14. Cumplir las demás obligaciones prescritas por las leyes y cuantas disposiciones rijan en la materia.

15. Practicar el reconocimiento de los lazarenos y quintos de la población y de los que aleguen inutilidad física para eximirse del pago de cédula y prestación personal.

Art. 9.^o Los médicos titulares tendrán derechos á percibir siempre los honorarios que les correspondan en toda clase de servicios que presten, exceptuándose solamente los que recaigan en las personas á que alude el art. 6.^o Dichos honorarios serán proporcionados á la naturaleza del servicio prestado y á la riqueza de la población, procurando los médicos evitar todo conflicto con los particulares, que podrán acudir á la Dirección general de la Administración civil para que resuelva por sí ó tramite la reclamación remitiéndola al Gobernador general para que decida la cuestión pendiente.

Art. 10. Los honorarios á que hace referencia el artículo anterior, serán satisfechos por los Municipios, Corporaciones ó particulares que los ocasionen.

Art. 11. No podrá obligarse á los Médicos titulares á prestar fuera de la población en que residan ningun servicio de los considerados como gratuitos, sino en casos de grave é indispensable necesidad, percibiendo en estos casos doble sueldo é indemnización de gastos de viaje correspondiente, cuyo abono se hará con cargo al presupuesto de la provincia.

CAPITULO III.

De las obligaciones, derechos y prerrogativas de los Médicos titulares en su concepto de subdelegados de Sanidad.

Art. 12. Los Médicos titulares por tener á su cargo el desempeño de las Subdelegaciones de Sanidad de la provincia, son los auxiliares inmediatos y representantes de los Gobernadores para los servicios del amor y por ser sus jefes inmediatos, solo de ellos ó de la Inspección del ramo recibirán órdenes y se entenderán con él directamente.

Art. 13. Los deberes, atribuciones, derechos y obligaciones de los Médicos titulares como Subdelegados de Sanidad, son los que constan en el reglamento de 24 de Julio de 1848, legalidad vigente en la materia.

Art. 14. Los Médicos titulares, en sus funciones de Subdelegado de Sanidad, por ser honorífico este último cargo con opción á los destinos del ramo y servicio de mérito en la carrera, sólo devengarán honorarios en los servicios reclamados por los Municipios ó los particulares, cuyo abono será de cuenta de quien motive el servicio. También percibirán por ahora, las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente en los hechos que denuncien, en armonía con el citado reglamento de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos de los Médicos titulares, en su concepto de forenses.

Art. 15. En consonancia con lo dispuesto en el art. 93 de la ley orgánica de Sanidad vigente y el Real decreto de 31 de Marzo de 1876, creando en el Archipiélago las plazas de Médicos titulares, interin se realice la formación de la clase ó Cuerpo de Facultativos forenses, ejercerán en las provincias del mismo las funciones de tales, los dichos Médicos titulares.

Art. 16. Los Médicos particulares, en instancia debidamente documentada que acredite su aptitud legal y profesional, podrán aspirar á cargo de Médico forense sin retribución en la provincia donde ejerzan, con derecho á percibir los honorarios que por Arancel les correspondan en los servicios prestados por mandato judicial. Estos servicios les servirán de mérito en la carrera y les darán opción al nombramiento en propiedad, una vez que se organice el Cuerpo de Médicos forenses.

Art. 17. Los Médicos forenses, en su doble carácter de titulares de la provincia ó partido, dependerán directamente del Gobernador civil, su jefe inmediato, y no podrán ser destituidos sin previa formación de expediente en que informe el Gobernador y se oiga al interesado.

Art. 18. Siempre que los Jueces de primera instancia confien una comisión forense á los Médicos titulares para fuera de la capital de la provincia en que residan, cuidarán de hacerlo por conducto del Gobernador, á fin de evitar queden desatendidas con la ausencia del Médico otras atenciones sanitarias, á cuyo efecto los Gobernadores y

Jefes de provincia no pondrán obstáculo alguno al cumplimiento de lo interesado por el Juez, con escepción de los casos de epidemia ú otro análogo de carácter general, observando lo prevenido en la Real orden de 20 de Marzo de 1892.

Art. 19. En los casos de ausencia ó enfermedad de los forenses, el Subdelegado de Sanidad designará á la Autoridad los Profesores Médicos que puedan sustituirles.

Art. 20. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión, con el celo, esmero y prontitud que exija la naturaleza del caso y requiera la administración de justicia.

Art. 21. Cuando en algún caso, además de la intervención del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperación de uno ó más Facultativos, hará el oportuno nombramiento entre los Profesores Médicos que ejerzan en la localidad. Lo establecido en este artículo tendrá también lugar en caso grave en que el Médico forense crea necesaria la cooperación, y el Juez lo estime oportuno.

Art. 22. El médico titular, en sus funciones de forense, saldrá de la cabecera ó pueblo en que resida cuando sean necesarios sus servicios ó se constituya en cualquier pueblo la Autoridad judicial ó provincial, ó el Juez así lo disponga, según se previene en el art. 18.

Art. 23. Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evácue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones.

Art. 24. En los casos de envenenamientos, heridas ú otra lesión cualquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, siempre que sea en la capital, á no ser que éste ó su familia prefiera la de uno ó más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 25. Si el paciente ó su familia hiciesen la elección del Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia respectivo á los efectos que en justicia procedan. El Juez, cuando tal discordia resultase, designará mayor número de Profesores para que manifiesten su parecer, y consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Art. 26. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento y sea asistido por los Facultativos del mismo.

Art. 27. En los demás pueblos que no sean la capital, los Facultativos residentes en ellos estarán obligados á prestar los servicios pro-

prios del Médico forense hasta tanto que éste intervenga, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 22, 43 y 44 del Reglamento de Medicina y Cirujía de 3 de Enero de 1844, vigente en el Archipiélago.

Art. 28. En los juicios verbales sobre faltas y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervención facultativa, prestará el servicio oportuno en la capital el Médico forense. En los demás pueblos de la provincia se valdrán los Jueces de paz de los Facultativos en ellos establecidos ó de los que hagan sus veces.

Art. 29. Cuando haya sospechas de envenamiento y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó más Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis. El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 30. Si en la localidad no pudiera practicarse aquella operación, por falta de Profesores competentes, ó medios con que efectuarla, ó por cualquiera otro motivo, se verificará en el punto más inmediato que sea posible. En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 31. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, serán convenientemente recogidas y colocadas por el médico forense, para que, precintadas y selladas por el juzgado, puedan ser remitidas á su destino.

Art. 32. Los médicos forenses y demás profesores que prestan sus servicios con el carácter de auxiliares de la administración de justicia, anotarán al pie de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto arancel.

Art. 33. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 28 serán la mitad de los señalados en el arancel al respectivo servicio.

Art. 34. Con arreglo á lo que prescribe el art. 9.º de la ley orgánica de Sanidad vigente, y en analogía con lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de médicos forenses de la Península, de 13 de mayo de 1862, los Profesores encargados del servicio médico legal percibirán siempre los derechos que por las leyes arancelarias se les señalan, así como los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten y viajes que se les ordene, pues si la parte condenada al pago fuera insolvente, se satisfarán por el Estado con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de Gracia y Justicia. Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos se declaren de oficio.

Art. 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento del presente reglamento.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—Aprobado por S. M.—Becerra.

ARANCEL de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de Administración de justicia.

	MANILA Pesos	Capitales de provincia de primera clase Pesos	Demás provincias Pesos	
Por un reconocimiento	2'50	1'87 ⁴ / ₈	1'25	
Por una certificación.....	2'50	1'87 ⁴ / ₈	1'25	
Por una declaración.....	3'75	2'50	1'87 ⁴ / ₈	
Por un parte del estado de salud.....	2	1'50	1	
Por la primera cura de heridas no penetrantes.....	2	1'50	1	
Por la primera cura de heridas penetrantes.....	3'75	2'50	1'87 ⁴ / ₈	
Por un informe ó consulta.....	6'25	5	3'75	
				Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del sellado.....
Asistencia diaria	2'50	1'87 ⁴ / ₈	1'25	
				Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada.....
Asistencia diaria	1'50	1	0'75	
				Por una visita, si hubiese que hacer cura.....
				Por una simple visita.....
Por cada junta	2	1'50	1	
				Por dos ó más visitas al día sin cura.....
Por cada operación de las correspondientes á cirugía menor..	5	3'75	2'50	
Por cada operación mediana.....	1	0'75	0'50	
Por cada grande operación.....	10	7'50	5	
Autopsias..	25	20	15	
				Inspección exterior.....
				Inspección interior, limitada á una ó dos cavidades.....
				Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades.....
				En casos de envenenamiento.....
				Inspección exterior.....
				Inspección interior, limitada á una ó dos cavidades.....
				Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades.....
				En casos de envenenamiento.....
				Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto.....
Exhumaciones.....	15	12'50	10	
				Autopsia ó examen más detenido.....
Análisis.....	30	27'50	25	
				Por cada análisis verificado en el juzgado ó punto más inmediato por uno ó más Doctores ó Licenciados en Farmacia.....
				Por asistencia de un Médico forense al acto.....
Si se invierte en la operación más de un día y no excede de diez; por cada día que se agregue al primero.....	17'50	15	12'50	
				Por los análisis que verifiquen en las Universidades y el informe ó certificación correspondiente.....
Si se invierten más de diez días, por cada uno que se agregue al primero	2'50	2'50	2'50	
Por un informe ó consulta evacuado por los Médicos forenses en cuerpo.....	37'50	37'50	37'50	
Si se invierte en la operación más de un día y no excede de diez; por cada día que se agregue al primero.....	7'50	7'50	"	
				Si se invierten más de diez días, por cada uno que se agregue al primero
Por un informe ó consulta evacuado por los Médicos forenses en cuerpo.....	5	5	"	
				Si no ocupa más de una hoja en papel de la marca del sellado.....
Por un informe ó consulta evacuado por los Médicos forenses en cuerpo.....	12'50	10	7'50	
				Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda.....

NOTAS.—1.ª El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.

2.ª Cuando se practique la autopsia después de las cuarenta y ocho horas de la defunción y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se aborarán pfs. 1'87 ⁴/₈ sobre los derechos señalados en este arancel.

3.ª Los derechos consignados para cada servicio Médico forense, serán siempre de abono, aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.

4.ª Si los servicios se prestaren desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.

5.ª Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, le serán abonados sobre los derechos, pesos 3'75 por cada medio día y pesos 5 por un día entero.

6.ª El servicio Médico forense no comprendido en el arancel, se asimilará para su retribución á aquel con que tenga más analogía.

Madrid, 7 de Agosto de 1884.—Aprobado por S. M.—Beerra.